

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA (CALDAS)
E. S. D.

RADICADO	177774089001-2022-00305-00
REFERENCIA	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON
DEMANDADO	LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA
ASUNTO	Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de pago.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.587, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas), quien actúa en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su despacho, Señor Juez, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N° 640 del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, al tenor de los siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, mediante Auto Interlocutorio N°752 del 28 de octubre de 2022 el despacho resolvió tener por notificada a la parte demandada del trámite de la referencia mediante Notificación por Conducta Concluyente, procediendo a reconocer personería jurídica al



favor del suscrito apoderado e indicando “(...) *Del expediente digital se le correrá traslado una vez sea notificado el presente auto y se remitirá al correo electrónico aportado para tal fin:* notificaciones@consultorialegalasociados.com; luismigueltgarcia@consultorialegalasociados.com (...)”.

En consecuencia de la anterior providencia judicial, el día 04 de noviembre de 2022 el despacho vía correo electrónico remitió copia y/o acceso al expediente electrónico bajo el número de radicado 177774089001-2022-00305-00, indicando “*Se realiza la remisión correspondiente del proceso, iniciando así el conteo de términos para su respectiva contestación*”, tal como se corrobora a continuación:



(Fuente: Imagen tomada del correo electrónico allegado desde la dirección jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, y en concordancia con los Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, procedo respetuosamente a interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N° 640 del 20 de septiembre de 2022 dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días siguientes hábiles en los que se entiende surtida la respectiva notificación:

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

04 de noviembre de 2022.

**TÉRMINO EN QUE SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN
(Art. 8 de la Ley 2213 de 2022):**

08 y 09 de noviembre de 2022.

**TÉRMINO LEGAL PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO (Art. 318
del C.G.P.):**

10, 11 y 14 de noviembre de 2022.

¹ **“ARTÍCULO 8° Ley 2213/2022. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).



2- SUSTENTACIÓN

Señor Juez, el Inciso 2° del Artículo 430 del Código General del Proceso dispone expresamente que en contra del mandamiento de pago proferido dentro del trámite judicial del proceso ejecutivo, sin distinción alguna de la clase de éste (*singulares, mixtos, con garantía real, hipotecarios, etc.*), procede el recurso de reposición por los defectos formales al momento de librarse la orden de pago respectiva.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

Bajo ese tenor, sin perjuicio de las excepciones de mérito que pudieren formularse al momento de contestar la demanda de la referencia, el despacho mediante el auto recurrido dispuso ordenar el pago por las sumas de dinero adeudadas por mi poderdante



al siguiente tenor: (...) “La demanda presentada reúne los requisitos del 82 y siguientes del Código General del proceso, así mismo, el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del 422 de la misma normativa, por lo tanto se librara mandamiento de pago por los valores de los capitales adeudados y por los intereses de mora, pero se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que el despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo erróneamente equiparó la naturaleza de la obligación a una de carácter comercial, dando aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio (Art. 884) en lo que respecta a los intereses moratorios, es decir, liquidados mediante una tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente a lo anterior, debe señalarse que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Escritura Pública No. 0082 del 04 de marzo de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Supía (Caldas), en cuyo tenor literal que corresponde a la voluntad y Ley para las partes, se consagra que el negocio jurídico objeto de garantía real (hipoteca) corresponde al negocio jurídico de “Mutuo o préstamo de consumo” tal como se aprecia de la lectura de cláusula PRIMERO de la escritura pública en mención:

PRIMERO: El Apoderado señor **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, constituye **HIPOTECA** a favor de la señora **GLORIA EDID ECHEVERRI RENDÓN**, Colombiana, con domicilio en el Municipio de Supía Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.060.616 de Riosucio Caldas, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000)** que recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo, por el término de un **(1)** año contado a partir de hoy. **SEGUNDO:** Que durante el plazo pactado para la devolución del dinero recibido en mutuo o préstamo de consumo, reconoce y paga a su acreedor, en forma anticipada, un interés equivalente al legal mensual vigente. **TERCERO:** Que el pago de los intereses



(Fuente: Imagen extraída de los anexos a la demanda, visible al folio 03 del Orden No. 03 del expediente digital)

El mutuo o crédito de consumo que pactaron las partes, tanto por la naturaleza del negocio subyacente, las características y calidad en que intervienen las partes, corresponde al negocio jurídico contemplado en el Artículo 2221 del Código Civil, y en consecuencia, se trataría entonces de una obligación de carácter civil y no comercial como erróneamente lo interpretó el despacho.

“ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, han diferenciado desde antaño la naturaleza y efectos jurídicos de los actos civiles y de los actos mercantiles, pues pese a sus similitudes se diferencia frente al ámbito de aplicación normativa. Así, **los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio;** y en sentido contrario, **los actos y/o asuntos de los particulares están supeditados a lo reglado en el Código Civil**, en otras palabras, cuando las partes que intervienen en el contrato son particulares, es decir, aquellas personas que no tienen la calidad de comerciante ni tampoco realizan negocios en forma habitual ni profesional, se está frente a un contrato civil. (Para ampliar:: **LEAL, H. (2014).** *Manual de contratos: General y Especial. (1ª. ed.). Bogotá D.C.:Leyer.*; **LINARES, J. A. (2009).** *Introducción al estudio de los contratos: contratos civiles y comerciales: parte general y parte especial. (1ª. ed.). Bogotá D.C.: Librería Profesional.*; **LÓPEZ, F. J. (1971).** *Teoría de los Contratos; Parte General. Buenos Aires.: Víctor de Zavalía.; entre otros).*

Por su parte, el contrato es mercantil cuando **(i)**. una de las partes que lo celebra es un empresario o comerciante que realiza actos de comercio en forma habitual y profesional y teniendo como finalidad la producción en masa o en gran cantidad ya que, tiene el



carácter de industria; ó **(ii)**. cuando se celebra un acto particular especialmente regulado en el estatuto mercantil, como lo sería por ejemplo, al suscribir un contrato de depósito comercial, pagaré o letra de cambio, u otro similares. (Para ampliar: **BONIVENTO, J. A. (2008)**. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. (17^a. ed.). Bogotá D.C.: Librería del Profesional.)

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencias SC832-2019 y SC5584-2019, entre otras, recordó que “*los contratos civiles y mercantiles no solo se diferencian por su naturaleza sino que también se debe tener en cuenta el concepto, el objeto y la calidad de las partes que intervienen en la celebración del contrato.*”; y en consecuencia, ante la duda si trata o no de un contrato de carácter civil o comercial, deberá examinarse bajo éstos últimos criterios.

Frente al caso *sub judice*, debe repararse lo reglado en los Artículos 10 y 13 del Código de Comercio, a fin de desacreditar la calidad de comerciantes de las partes que intervienen en el negocio jurídico:

“ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

“ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>. *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) *Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*



En el caso particular, **primero**, debe señalarse de manera previa que al consultar la información reportada ante REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL (RUES) y el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, la demandante, a saber, la señora **GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.060.616, **NO obstante la calidad de comerciante**, toda vez que su matrícula mercantil fue cancelada el día 02 de junio de 2005. (Se anexa copia del certificado de matrícula mercantil con Número de Operación 99-USUPUBXX-20221110-0094 del 10 de noviembre de 2022; y reporte de consulta pública ante el RUES).

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ECHEVERRY RENDON GLORIA EDID
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 25060616
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : SUPIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 505031
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 19 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2005
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2005
ACTIVO TOTAL : 350,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLLE 34 CRS 8 - 9
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17777 - SUPIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8562064
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLLE 34 CARRERAS 8 - 9
MUNICIPIO : 17777 - SUPIA
TELÉFONO 1 : 862064

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE MAYO DE 2005, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80559 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JUNIO DE 2005, SE INSCRIBE : CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL A SOLICITUD PERSONAL

(Fuente: Imagen extraída del certificado de matrícula mercantil de la señora GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON)



Por su parte, la demandada, **LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.442.742, **NUNCA** ha estado inscrita ante en el Registro Mercantil, afirmación se efectúa bajo la gravedad de juramento y que no requiere prueba alguna conforme a lo dispuesto en el Inciso final del Artículo 167 del Código de General del Proceso.

Segundo, al revisar los establecimientos de comercio que ha tenido abierto al público la accionante, **todos cancelados a la fecha**, y la actividad comercial de cada uno de ellos (*Códigos CIU: 9999 Otras actividades no específicas; 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza; 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco; y 1081 Elaboración de productos de panadería*) se puede corroborar que el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 0082 del 04 de marzo de 2022 no deviene del giro ordinario de las actividades que históricamente ha efectuado la demandante; **ni del cuerpo o tenor literal de la escritura pública de hipoteca se desprende que dicho crédito corresponda a una actividad habitual y profesional que realice la señora ECHEVERRY RENDON.**

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado	Categoría	Fecha Matrícula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
ALMACEN DETALLES SUPIA	MANIZALES	504244	CANCELADA	Establecimiento	19990119	20050531	2005
Ver Detalle							
LA BARBERIA BY CHECHO	MANIZALES	195297	CANCELADA	Establecimiento	20180828	20201001	2020
Ver Detalle							
MERCADITO SALUDABLE RIOSUCIO	MANIZALES	172440	CANCELADA	Establecimiento	20150521	20160128	2016
Ver Detalle							

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior 1 Siguiente

(Nota: Para ampliar información de los establecimientos consultar en el enlace <https://www.rues.org.co/>)

Por su parte, la demandada no ha tenido nunca establecimientos de comercio abierto al público, afirmación se efectúa bajo la gravedad de juramento y que no requiere prueba



alguna conforme a lo dispuesto en el Inciso final del Artículo 167 del Código de General del Proceso.

Tercero, al revisar el contenido integral y la voluntad de las partes contenida en la escritura pública de constitución de la hipoteca, **en NINGÚN aparte o cláusula se aprecia o se deja constancia de que dicha obligación corresponde a una de carácter comercial**, escenario en el cual debió haber quedado señalado **expresamente**. Muy por el contrario, el objeto del contrato tan sólo se refiere a un contrato de mutuo o préstamo de consumo, el cual corresponde al reglado en el Artículo 2221 del Código Civil, tal como se señalo en línea precedentes.

En ese orden de ideas, ni se trata de un negocio mercantil ni las partes al momento de la celebración del contrato ostentaban la calidad de comerciantes; tampoco se puede sostener que dicho acto pueda entenderse como actividad habitual y con ánimo profesional (como sí lo sería los créditos que efectúan los establecimientos financieros como bancos, cooperativas de ahorros o similares) para poder sostener que se trata de una actividad que se realiza de manera habitual y profesional.

En consecuencia de lo anterior, el mandamiento de pago objeto de recurso desborda el ámbito de aplicación sustancial del régimen jurídico particular, al tenor del Artículo 1° del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1o. <APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL>. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

Muy al contrario a lo considerado por el despacho, se trata entonces de un asunto de carácter civil siendo estrictamente necesario que se aplicación a las disposiciones contenidas en el Código Civil, conforme lo reza los artículos 1° y 2° de Ley 54 de 1873.



“ARTÍCULO 1o. <DISPOSICIONES COMPRENDIDAS>. El Código Civil comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 2o. <APLICABILIDAD>. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general con arreglo a la Constitución, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Una vez agotada la anterior discusión jurídica frente a la naturaleza del contrato, bajo el entendido de que se trata de un acto de naturaleza civil o particular, debe señalarse que los Artículos 1617 y 2232 del Código Civil consagran expresamente que el interés mora corresponde al interés legal, el cual se fija en la tasa del **SEIS POR CIENTO (6%) anual**:

“ARTÍCULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.



4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

“ARTICULO 2232. <PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Señor Juez, al revisar la Escritura Pública que sirve de título para la ejecución, se observa que las partes acordaron en la cláusula SEGUNDO como intereses de plazo o remuneratorios un interés equivalente al legal mensual vigente, **pero nada se dijo frente al interés moratorio**, tal como se observa a continuación:

“SEGUNDO: Durante el plazo pactado para la devolución del dinero recibido en mutuo o préstamo de consumo, reconoce y paga a su acreedor, en forma anticipada, un interés equivalente al legal mensual vigente”. (Subrayado por fuera del texto original).

por el término de un (1) año contado a partir de hoy. **SEGUNDO:** Que durante el plazo pactado para la devolución del dinero recibido en mutuo o préstamo de consumo, reconoce y paga a su acreedor, en forma anticipada, un interés equivalente al legal mensual vigente. **TERCERO:** Que el pago de los intereses pactados lo cancelará el deudor por mensualidades anticipadas, es decir dentro de los cuatro (04) días de cada mes, es entendido que la mora en el pago de los intereses, dará derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación, lo mismo que si el inmueble que se da en garantía fuere perseguido judicialmente por un tercero **CUARTO:-** La deudora por medio de su apoderado podrá cancelar y así lo consiente su acreedor, el capital, antes del vencimiento del plazo pactado, una vez vencidos los primeros tres (3) meses siempre que el pago sea total. **QUINTO.** Para garantizar el pago de la obligación,

(Fuente: Imagen extraída de los anexos a la demanda, visible al folio 03 del Orden No. 03 del expediente digital).



Frente a la ausencia de estipulación contractual en materia de mutuos civiles, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-485 de 1995 indicó que:

"(...) El artículo 1617, hace parte del Título XII de libro IV del Código Civil, que trata "Del Efecto de las Obligaciones".

Los artículos anteriores al 1617, es decir, el 1612, el 1613, el 1614, el 1615 y 1616, establecen las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. Con razón se ha sostenido que el 1617 es una excepción a las reglas mencionadas, como lo afirma don Fernando Vélez:

"Decimos que este artículo es una excepción a las reglas sobre perjuicios, porque señala los que debe satisfacer una persona que es deudora de una suma de dinero y no la paga el día que se vence el plazo; porque determina el hecho que constituye en mora al deudor, sin que sea necesario para que ésta exista reconvención judicial (art. 1608, No. 1), y porque los intereses se deben sin tener en cuenta ni daño emergente, ni lucro cesante, ni si hay dolo por parte del deudor, o si los perjuicios pudieron o no preverse. En suma, basta la mora en el pago para que deba intereses el deudor". (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Imprenta París América, 2a. Edición, tomo VI, pág. 248).

El autor citado, al referirse al interés legal, anota: "El inciso segundo de la regla 1a., fija el interés anual en el 6%. Este es poco en las actuales circunstancias del país en que el interés corriente es muy elevado" (ob. cit., pág. 249).

La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. Y también es claramente supletoria la norma del artículo 2232 del Código Civil, de conformidad con la cual **"si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales"**



Pero, en la vida corriente de los negocios no es frecuente el otorgamiento de préstamos de dinero sin la estipulación de intereses, ni el que éstos se convengan sin determinar su tasa. Por el contrario, lo que se observa es la tendencia a pactar intereses excesivos. Por eso, el artículo 2231 del Código Civil ordena al juez reducir al interés corriente el que "exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención,... si lo solicitare el deudor".

Queda claro, en consecuencia, que la ley, en principio, respeta la autonomía de la voluntad en lo relativo al pacto de intereses. Y que, en general, su intervención se limita a impedir que se incurra en prácticas usurarias.

Hay que tener en cuenta que el mutuo comercial, regulado por los artículos 1163 y s.s. del C. de Co., es remunerado por naturaleza; pues, salvo pacto en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales, siempre superiores al interés legal fijado por los artículos 1617 y 2232 del C.C. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Lo anterior es diáfano en explicar que en los eventos en que nada se diga sobre la tasa del interés moratorio, se deberá dar aplicación supletoria a lo indicado en los artículos 1617 y 2232 tratándose de mutuos civiles, es decir, liquidados a una tasa del SEIS POR CIENTO (6%) anual. Mal haría el despacho en dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando no se trata de un negocio mercantil, la ley sustancial civil suple dicho vacío de las partes.

Conforme a todo lo anterior, es imprescindible que el mandamiento de pago se cña a ordenar la cancelación del capital insoluto adeudado y los intereses **debidamente liquidados en tasa legal fijada por la Ley** en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil; pues dicha tasa no debe confundirse con los intereses comerciales, cuyas tasas son muy



superiores a la reglada en al ley civil. Razón anterior por la cual respetuosamente se solicita lo siguiente:

2- PETICIONES

Señor Juez, conforme a los elementos fácticos y jurídicos anteriormente detallados, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio N° 640 del 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite judicial de la referencia, en lo que respecta a la orden de cancelar los intereses moratorios liquidados bajo la expresión “*pero se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.*”; conforme los cargos expuestos en el presente recurso.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene que la cancelación de los intereses moratorios serán liquidados a tasa legal del **SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL**, conforme lo reglado en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

3- PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, me permito respetuosamente aducir como pruebas y anexos al presente recurso de reposición los siguientes:

- Copia del correo electrónico de notificación del acceso al expediente digital.
- Copia del Certificado de Matrícula Mercantil de Personal Natural de la señora **GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON.**
- Copia de la consulta pública en el Registro Único Empresarial RUES de la señora **GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON.**
- Las demás pruebas documentales que obra en el expediente electrónico de la referencia.

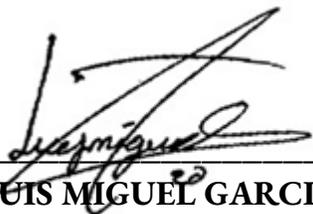


4- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, me permito señalar los siguientes:

La demandada y el suscrito apoderado, en la dirección Calle 51 # 43, Medellín (Antioquia). Teléfono celular 321 884 9021. Correo electrónico notificaciones@consultorialegalasociados.com y luismiguelgarciaco@consultorialegalasociados.com

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. No. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura

